REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

RADICACIÓN	: 01-2014-00201-00
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Distribuidora Sicmafarma SAS
Demandado	: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen	: 01 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Distribuidora Sicmafarma SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luz Stella Upegui C.

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 60 de hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Radicación: 760013103-001-2014-00253-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Accionante: Carlos Augusto Ayora Perez
Accionado: Francisco Antonio Viveros Escobar

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente proceso, se verifica que se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos (02) años y las partes ni sus apoderados judiciales han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto, como se verificó en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, por cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560

RADICACIÓN	: 001-2015-00046-00
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: RP Pharma SA
Demandado	: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen	: 001 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2° "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por RP Pharma SA en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Radicación: 76001-3103-003-2012-000129-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Accionante: Lucy García Mora y/o
Accionado: Jesús Orlando Gómez Giraldo y/o

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas HUT 87A de propiedad del demandado Jesús Orlando Gómez Giraldo.

Así las cosas se observa que no existe en el plenario noticia sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas en los ordinales 1° y 3° del auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 3 de este cuaderno), que permita establecer a este Despacho que en la actualidad no se ha superado el límite de inembargabilidad establecido por la ley, razón por la cual antes de acceder al decreto de nuevas medida cautelares, se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva manifestar a este Despacho, sobre el resultado de las medidas cautelares en comento.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva manifestar a este Despacho, sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas en los ordinales 1° y 3° del auto del 28 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

AZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 089 de hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Radicación:	76001310300320160001000
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Olimpo Carrera

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el embargo sobre los dineros consignados en la entidad financiera Banco Itaú por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nombre del aquí demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P[1], se accederá a lo solicitado por la parte actora limitando el embargo a la suma de $368.544.288,00 teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

Los establecimientos bancarios y financieros, deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósitos, o cualquier tipo de contrato que se encuentren a nombre de Olimpo Carrera con cédula de ciudadanía No. 16.755.772, en la entidad financiera Banco Itaú por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, limitando el embargo hasta la suma de $368.544.288,00.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a los establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación, en la cuenta de este despacho No. **760012031801** del Banco Agrario.

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
a las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio No. 545

Radicación : 1997-15125-00
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Crecer SA
Demandado : Alberto Adriano Sánchez y/o
Juzgado de Origen : 06 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandante a través de escrito solicitó al Despacho decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que correspondan a los demandados Alberto Adriano Zuluaga Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.149 y Liliana de Bueno Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.127, que se encuentren depositados en el banco Pichincha.

Como quiera que es dable acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a decretar la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P[1], limitando el embargo a la suma $51.250.098,oo, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que correspondan a los demandados Alberto Adriano Zuluaga Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.149 y Liliana de Bueno Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.127, que se encuentren depositados en el banco Pichincha. Limitando la medida hasta la suma de $51.250.098,oo.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a los establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y

[1] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4. debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Luz Stella Upegui

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 89 de hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

RADICACIÓN : 006-2012-00388-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Pharmeuropea de Colombia
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega al demandado para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos por cuenta de este proceso, por tanto, se ordenará el pago de los mismos a favor de la entidad demandada únicamente para hagan parte del acuerdo de reestructuración. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Pharmeuropea de Colombia en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **$68.211.685,00**, a favor del demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo Garcia" ESE identificado con Nit.890.303.461-2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030001844921	8300881355	PHARMAEUROPA DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2016	NO APLICA	$ 20.003.263,00
469030001844922	8300881355	PHARMEUROPEA DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2016	NO APLICA	$ 16.754.706,00
469030001844930	8300881355	PHARMAEUROPA DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2016	NO APLICA	$ 31.453.716,00

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 89 de hoy

31 MAY

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 337

Radicación	: 2016-00238-00
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Innovaciones Medicas LTDA
Demandado	: Salud Actual IPS LTDA y/o
Juzgado de origen	: 06 Civil del Circuito de Cali

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali a través de comunicación del 04 de febrero de 2019, informa que la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 7371 de 18 de diciembre de 2018, librado en el presente asunto surte efectos legales.

Así la cosas, se agregara la comunicación acercada por parte del Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali, para que obre de conformidad al interior del asunto y quede para conocimiento de los interesados y fines legales pertinentes.

Por otra parte se tiene que la apoderada de la entidad demandante mediante escrito insiste en la solicitud elevada al Despacho a través de memorial del 23 de noviembre de 2018, en el sentido de que las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, BBVA y Banco Bogotá den respuesta al embargo de cuentas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha las entidades mencionadas por la apoderada en su escrito no han puesto a disposición de este proceso los dineros recaudados por cuenta del embargo ordenado; se les requerirá para informen si han puesto a disposición de este proceso los dineros producto del embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la comunicación remitida por parte del Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali, para que obre de conformidad al interior del asunto y quede para conocimiento de los interesados y fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, BBVA y Banco Bogotá, para que informen si han puesto a disposición de este asunto los dineros recaudados por cuenta del embargo decretado a través de oficio No. 1388 del 23 de septiembre de 2016. Por la Oficina de Apoyo líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luz Stella Upegui C.
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Radicación: 760013103-009-2009-00107-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Accionante: Sociedad Cabo SA
Accionado: Banca y Valores

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente proceso, se verifica que se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos (02) años y las partes ni sus apoderados judiciales han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto, como se verificó en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, por cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
El estado No. 80 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

RADICACIÓN : 10-2014-00152-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Fresenius Kabi Colombia SAS
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2° "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Fresenius Kabi Colombia SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 ce 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 29 de hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0554

RADICACIÓN : 10-2014-00199-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : RTS SA
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por RTS SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0562

RADICACIÓN : 10-2014-00348-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Corpomedica SAS
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa".*

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Corpomedica SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luz Stella Upegui C.
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0556

RADICACIÓN : 10-2014-00558-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : RTS SAS
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por RTS SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 ce 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luz Stella Upegui C.

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 80 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0557

RADICACIÓN : 10-2014-00685-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : RTS SAS
Demandado : Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por RTS SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 ce 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 89 De hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio No. 533

Radicación : 1994-16058-00
Clase de Proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : Crecer SA
Demandado : Luis Antonio Gamboa y/o
Juzgado de Origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandante a través de escrito solicitó al Despacho decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que correspondan a los demandados Luis Antonio Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.543.542 y Amparo Carrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.957.966, que se encuentren depositados en el banco Pichincha.

Como quiera que es dable acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a decretar la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P[1], limitando el embargo a la suma de $76.292.710,oo, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que correspondan a los demandados Luis Antonio Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.543.542 y Amparo Carrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.957.966, que se encuentren depositados en el banco Pichincha. Limitando el embargo hasta la suma de $76.292.710,oo.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a los establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y

[1] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 89 de hoy 31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio No. 531

Radicación	: 1995-16790-00
Clase de Proceso	: Ejecutivo Mixto
Demandante	: Crecer SA
Demandado	: Gustavo Adolfo Gómez y/o
Juzgado de Origen	: 012 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandante a través de escrito solicitó al Despacho decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que correspondan a los demandados Gustavo Adolfo Gómez Luque, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.718.589 y Liliana Elena Saez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.820, que se encuentren depositados en el banco Pichincha.

Como quiera que es dable acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a decretar la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P[1], limitando el embargo a la suma de setenta y siete millones ochenta mil trescientos sesenta y ocho pesos Mte (77.080.368,oo), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que correspondan a los demandados Gustavo Adolfo Gómez Luque, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.718.589 y Liliana Elena Saez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.820, que se encuentren depositados en el banco Pichincha. Limitando la medida hasta la suma de setenta y siete millones ochenta mil trescientos sesenta y ocho pesos Mte (77.080.368,oo).

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a los

[1] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

y.w

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 89 de hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio No. 553

Radicación : 1997-19748-00
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Crecer SA
Demandado : Olga Marleny Becerra y/o
Juzgado de Origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandante a través de escrito solicitó al Despacho decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que correspondan a los demandados Olga Marleny Becerra Triviño, identificado con cédula No. 31.131.457 y Darío Kitamikado Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.161, que se encuentren depositados en el banco Pichincha.

Como quiera que es dable acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a decretar la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P[1], limitando el embargo a la suma $44.112.339,oo, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que correspondan a los demandados Olga Marleny Becerra Triviño, identificado con cédula No. 31.131.457 y Darío Kitamikado Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.270.161, que se encuentren depositados en el banco Pichincha. Limitando la medida hasta la suma de $$44.112.339,oo.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a los establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y

[1] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 29 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Radicación: 760013103-012-2009-00236-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Accionante: Bancolombia SA
Accionado: Jorge Enrique Borja Alvarado

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente proceso, se verifica que se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos (02) años y las partes ni sus apoderados judiciales han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto, como se verificó en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, por cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

RADICACIÓN	: 12-2014-00291-00
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Amarey Nova Medical SA
Demandado	: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen	: 12 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2° "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Amarey Nova Medical SA en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 39 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Radicación: 760013103-012-2014-00383-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Accionante: Estrumetal SA Y/O
Accionado: Jhon Jairo Reyes Londoño y/o

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente proceso, se verifica que se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos (02) años y las partes ni sus apoderados judiciales han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto, como se verificó en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, por cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561

RADICACIÓN	: 12-2014-00674-00
Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Industrias Cardiomed SAS
Demandado	: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Juzgado de origen	: 12 Civil del Circuito de Cali

La promotora de la entidad demandada allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2° "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por Industrias Cardiomed SAS en contra de Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Ofíciese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 89 de hoy

31 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Interlocutorio No. 550

Radicación : 1997-00422-00
Clase de Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : Crecer SA
Demandado : Jairo Alberto Correa y/o
Juzgado de Origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandante a través de escrito solicitó al Despacho decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros que correspondan a los demandados Jairo Alberto Correa Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.506 y Luis Fernando Ramírez Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.850, que se encuentren depositados en el banco Pichincha.

Como quiera que es dable acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a decretar la medida de embargo de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P[1], limitando el embargo a la suma de $82.472.220,oo, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que correspondan a los demandados Jairo Alberto Correa Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.506 y Luis Fernando Ramírez Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.850. Limitando la medida hasta la suma de $82.472.220,oo.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a los establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y

[1] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Radicación:	760013103-014-2015-00269-00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Boris Alexander Herrera Alzate
Accionado:	Jhon Jairo Benavidez Enriquez

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente proceso, se verifica que se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos (02) años y las partes ni sus apoderados judiciales han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto, como se verificó en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, por cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luz Stella Upegui C.
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
Siendo las 8:00 A.M. se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Radicación: 760013103-014-2016-00145-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Accionante: Bancolombia SA
Accionado: Marisol Rendon y/o

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente proceso, se verifica que se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos (02) años y las partes ni sus apoderados judiciales han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario dentro del presente asunto, como se verificó en el sistema Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haberse causado.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, por cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 89 de hoy
31 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO